



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 175

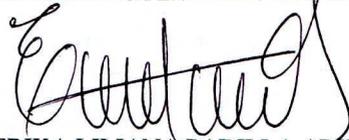
Fecha (dd/mm/aaaa): 21/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00249 00	Verbal	JANETH DEL CARMEN ROMERO PEÑA	OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA	Auto de Trámite RLEVO CURADOR AD-LITEM	20/10/2022		
68001 31 03 002 2020 00037 00	Verbal	GUSTAVO ALBERTO BALLEEN ARENAS	RAQUEL ARENAS DE LOBO	Auto obedécese y cúmplase	20/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00063 00	Ejecutivo Singular	MONSALVE ABOGADOS LIMITADA	CENTRO COMERCIAL PIE D ELA CUESTA PH	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTO Y REQUIERE	20/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00232 00	Ejecutivo Singular	PANELES ESTRUCTURALES SAS	CONSORCIO GUEPSA 2020	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	20/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00239 00	Ordinario	ARMANDO RORIGUEZ OCHOA	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCER PERSONERIA - ENVIAR LINK DEL EXPEDIENTE	20/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00329 00	Verbal	LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO	EDGAR MAURICIO CASTELLANOS VELDERRAMA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	20/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00137 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A.	LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00196 00	Verbal	SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL	CORPORACION BALCONES DE GIRON	Auto de Trámite RECHAZA RECURSO Y ORDENA REMITIR AL J14CM	20/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00277 00	Tutelas	BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	20/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00285 00	Tutelas	LUISA FERNANDA MUÑOZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	Auto admite tutela	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO**

Radicación: 2019-00249-00
Proceso: VERBAL
Demandante: JANETH DEL CARMEN ROMERO PEÑA
Demandados: OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA, TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A, EQUIDAD SEGUROS y WILMER ANDRES ORTIZ.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El curador Ad-litem designado por el Despacho en el presente asunto, manifiesta no aceptar el cargo porque a la fecha funge en dicha condición en más de 5 procesos; en cuyo sentido aportó las respectivas certificaciones -archivo 040 del Cdo. principal del expediente digital-; siendo pertinente entonces proceder a su relevo. En consecuencia, se designa como Curador Ad-litem del demandado WILMER ANDRES ORTIZ al abogado:

EDSON JHAIR BARRAGAN RUIZ	CALLE 45 No. 28 - 36 EDIFICIO VERONA PLAZA / abogbu00@gmail.com	321-2715889
------------------------------	--	-------------

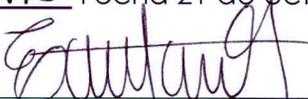
Quien desempeñará el cargo en forma gratuita, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como tal en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

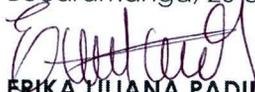
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 175 Fecha 21 de octubre de 2022.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00037-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: GUSTAVO ALBERTO BALLÉN ARENAS, MARÍA NIEVES ARENAS DE BECERRA, RICARDO ARENAS ARENAS y AMANDA ARENAS DE VARGAS
Demandada: RAQUEL ARENAS DE LOBO

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 4 de agosto, en la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto por esta Agencia Judicial, el 9 de febrero del 2022.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas; adicionalmente por secretaría del Despacho elabórense los oficios de levantamiento de las medidas decretadas y, además, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 175 Fecha 21 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00063-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : MONSALVE ABOGADOS LTDA
Demandado : CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición en contra del auto del 29 de junio de 2022 –archivo 007 Cdo.1-, mediante el cual se ordenó requerirlo, con los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que cumpliera con la carga de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

En respaldo del disenso manifestó:

“(...) en razón a que para la fecha se está dando trámite a las medidas cautelares ordenadas por el despacho y cuyos oficios fueron remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta el 24 de marzo de 2022, a pesar de estar ordenadas desde el 21 de junio de 2022 -sic-, y hasta la fecha no obra en el expediente respuesta de la entidad respecto a si estas fueron inscritas o no.

Según el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. faculta al Juez para hacer un requerimiento que impulse el trámite del proceso y que se pueda continuar con el mismo, esto, cuando se advierte que se encuentra pendiente que la parte promueva la actuación que lo mantiene inactivo.

En el presente caso, para la fecha en la que se profirió el auto objeto de recurso, se encontró que el trámite estuvo inactivo desde el día en que se profirió mandamiento de pago y se decretaron las medidas previas, siendo que no se ha verificado el cumplimiento de órdenes impartidas en el mismo, tales como la notificación de la parte demandada y la consumación de las medidas cautelares; la primera, que es carga de la parte demandante y en lo que toca a la última, ha de tenerse en cuenta que su materialización fue promovida por la secretaria del Despacho el 24 de marzo de 2022, pese a que por instrucciones de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, los oficios que deban someterse al trámite de registro en sus dependencias, deben ser diligenciados de forma presencial y, por ende, está ello a cargo del interesado. En esas circunstancias, no puede predicarse que haya sido atendida la gestión “*encaminada a consumir las medidas cautelares previas*”.

En relación con situaciones de dicho tipo se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto radicado No. 56009 del 10 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Tenemos en el presente caso que la decisión de requerir al demandante para que notificara el mandamiento de pago a la parte ejecutada, se apoyó en el hecho de haberse advertido que el expediente estuvo inactivo por casi un año sin que acreditara aquél haber surtido los trámites pertinentes para dar cumplimiento a las ordenes impuestas; en relación con lo cual, sin embargo, en el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se establece que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, hallándose pendiente a la fecha el diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar decretada en auto del 15 de junio de 2021, indefectiblemente se concluye que no podía ordenarse el requerimiento a que viene haciéndose referencia y de ahí entonces que el auto del 29 de junio de 2022, en que el mismo tuvo lugar, no resulte ajustado a derecho, por lo cual, conforme al precedente en cita, no ata al juez, ni ha cobrado ejecutoria y en consecuencia, se dispondrá dejarlo sin efecto y en su lugar, ordenar que se elabore nuevamente el oficio que comunica la aludida medida cautelar, y requerir, esta vez sin los apremios del artículo 317 del C.G.P., al apoderado del ejecutante para que lo diligencie y acredite lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 29 de junio de 2022 - archivo digital 007 Cuaderno 1-; con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría del Despacho se elabore nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada en auto del 15 de junio de 2021.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que diligencie el oficio del que se ordenó su elaboración en el numeral anterior y acredite lo pertinente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

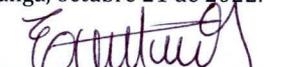


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. ~~175~~.

Bucaramanga, octubre 21 de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00232-00
Demandante: PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.
Demandados: CONSORCIO GUEPSA 2020 -integrado por ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.-, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que admitió la demanda fechado el 12 de agosto de 2021, visible en el archivo 004 del expediente digital, a los demandados CONSORCIO GUEPSA 2020 -integrado por ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.-, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA; lo anterior, so pena de dar por terminado el presente proceso por la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.



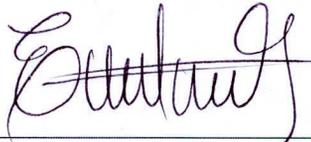
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 115 Fecha 21 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00239-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ARMANDO RORIGUEZ OCHOA
Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La sociedad demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A. le confirió poder para su representación al abogado ROBINSON RUEDA SUÁREZ, quien mediante escrito visible en el archivo 013 del expediente digital manifestó: “*acudo a su despacho con el propósito de notificarme por conducta concluyente en términos del artículo 301 del C.G.P.(...)*”; en consecuencia, se procederá al respectivo reconocimiento de personería y se tendrá a dicha entidad como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Así mismo, se dispondrá que por secretaria del Despacho de inmediato se le remita al referido apoderado, el link del expediente virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., a partir de la notificación por estados del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ROBINSON RUEDA SUÁREZ, personería para actuar como apoderado de la sociedad demandada, FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en los términos y con las facultades del poder a él conferido, visible en el archivo 013 del expediente digital.

TERCERO: Por secretaria del Despacho remítase de inmediato el link del expediente virtual al aludido apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



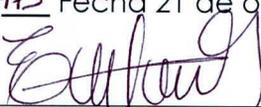
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

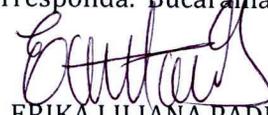
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 175** Fecha 21 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2021-00329-00
Proceso: Verbal - Simulación
Providencia: Resuelve excepciones previas
Demandante: LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO
Demandado: JORGE LUIS GONZALEZ ACEROS y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados AURA MARCELA CASTELLANOS OJEDA, SARETH TATIANA CASTELLANOS ORTIZ, JULIO ENRIQUE, EDGAR MAURICIO y LAURA VIRGINIA CASTELLANOS VALDERRAMA y JORGE LUIS GONZALEZ ACEROS, formuló la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", señalando al respecto que:

"En las pretensiones se solicita que los contratos celebrados entre las partes se declaren de manera absoluta simulados y que las donaciones ocultas sean absolutamente nulas, a lo que hago mención en el siguiente fundamento la simulación y la nulidad en términos generales; la voluntad por sí sola no basta para generar efectos jurídicos, y el ordenamiento jurídico protege solo las determinaciones serias de voluntad manifestadas de buena fe y con un interés lícito. Por ello, la simulación absoluta que conlleva la inexistencia del acto jurídico, es excluyente por incompatibilidad con una declaración de nulidad, situación que no se puede predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido.

Por lo tanto, la simulación absoluta es muy diferente a la nulidad absoluta; En cuanto a los hechos de la demanda ninguno de ellos hace relación a una supuesta nulidad de la donación y qué es lo que conlleva a la nulidad de la donación, es decir no existen hechos que puedan llevar al juzgado a declarar una nulidad de la donación según pretensión seis (6).

Teniendo en cuenta que la simulación y la nulidad son excluyentes y en este momento procesal no hay lugar a subsanar esta irregularidad, se debe dar por terminado el proceso declarando la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"

Durante el término del respectivo traslado la parte actora guardó silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La excepción previa está diseñada para "corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 *ibídem*, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo"¹.

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC15927-2016 Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En tratándose de inepta demanda, los supuestos para su acreditación son la indebida acumulación de pretensiones, ora falta de requisitos formales.

En este caso, tenemos que se trata de un proceso verbal, en el que se pretende se declare la simulación absoluta de una serie de compraventas y que, como consecuencia de ello, la propiedad de los bienes que fueron objeto de los aludidos negocios jurídicos vuelva a estar en cabeza del demandante. De otra parte, se solicita que:

“6. En caso que se pretenda hacer prevalecer una donación oculta, sobre los negocios jurídicos anteriores, solicito se DECLARE que esta donación es absolutamente NULA, por insinuación en cuanto a sus valores excedan lo autorizado por la ley”

En los anteriores términos no se advierte que exista una indebida acumulación de pretensiones, en tanto lo que se infiere de los mismos es que lo así planteado operaría sólo en caso de que se desestime la simulación y se encuentre que se trata de una donación, en cuyo caso se pide revisar la nulidad de la misma; por lo cual resulta claro entonces que no se trata de pretensiones que se excluyan, en tanto no se pretende simultáneamente que las compraventas se decreten simuladas y nulas, sino que se estudie la nulidad de la donación que pudiera llegar a declararse en dicho evento.

Ahora bien, no puede obviarse al respecto que el Juez tiene el deber de interpretar la demanda en conjunto y, en efecto, como lo afirma el demandado, los hechos que fundamentan las pretensiones, lo hacen solo respecto de las de simulación y sólo, según viene de explicarse, de la de nulidad que, se infiere, sería subsidiaria.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.” (cas. Civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527)”

Fluye entonces que la excepción previa cae al vacío, pues si bien no se desconoce que las figuras de simulación y nulidad son excluyentes, como ya se dijo, en este caso no se pretenden éstas de los mismos negocios jurídicos, sino de diferentes, las compraventas y la donación, y la primera como principal y la última de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada, por intermedio de apoderado judicial, por los demandados AURA MARCELA CASTELLANOS OJEDA, SARETH TATIANA CASTELLANOS ORTIZ, JULIO

ENRIQUE, EDGAR MAURICIO y LAURA VIRGINIA CASTELLANOS VALDERRAMA y JORGE LUIS GONZALEZ ACEROS; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados AURA MARCELA CASTELLANOS OJEDA, SARETH TATIANA CASTELLANOS ORTIZ, JULIO ENRIQUE, EDGAR MAURICIO y LAURA VIRGINIA CASTELLANOS VALDERRAMA y JORGE LUIS GONZALEZ ACEROS y en favor de la parte demandante; se fija como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 175.

Bucaramanga, octubre 21 de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 2022-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandada: LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A, demanda por el trámite del proceso Ejecutivo, a la señora LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del mismo.

El Despacho libró mandamiento de pago el 29 de junio de 2022 - archivo 004 del Cdno Principal del expediente digital – por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$139.938.528.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6238HG, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$16.770.313.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incluidos en el pagaré No. 6238HG, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 17/05/2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

La demandada LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR, fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso el 31 de julio de 2022 –archivo 008 del Cdno. 1 del expediente digital-, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó primera copia de la Escritura Pública No. 1400, del 27 de marzo de 2019 – fs. 30 al 87 del archivo 003 del Cdno. Principal del expediente digital – de constitución de la garantía Hipotecaria de cuya ejecución se trata y también el pagaré No. 6238HG, visibles en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital; que demuestran la existencia de la obligación cuyo pago se pretende y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co., éste último y del C.C., la primera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, que no hay excepciones por resolver y que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrado -archivo 007 del Cdno. Principal del expediente digital-; es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y al efecto, decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 9 # 22 – 57 Edificio Smart Novena -Propiedad Horizontal- Apartamento 1301, de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-404916 y su respectivo avalúo, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de

Radicación: 2022-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandada: LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del presente proceso.

Ahora bien, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Revisado el informativo se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-404916 - *archivos 007 del Cdno principal del expediente digital*-, por lo que se ordenará comisionar a las INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA COMISORIAS DE BUCARAMANGA, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro de dicho inmueble.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate y avalúo del inmueble embargado que se ubica en la Calle 9 # 22 – 57 Edificio Smart Novena -Propiedad Horizontal- Apartamento 1301, de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-404916; para que con su producto se pague a favor de HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A., el capital que ésta ahora cobra en contra de LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$139.938.528.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6238HG, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2 **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$16.770.313.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incluidos en el pagaré No. 6238HG, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 17/05/2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Radicación: 2022-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandada: LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$6.268.354,00.**

QUINTO: COMISIONAR a las INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA COMISORIAS DE BUCARAMANGA, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-404916, confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida; así como para asignarle honorarios provisionales al secuestre acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000,00. Por secretaría elabórese el respectivo comisorio.

SEXTO: En firme la providencia que liquide las costas, por Secretaría del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

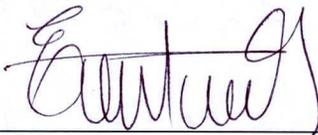
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 175 Fecha 21 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000196-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Rechaza recurso
Demandante: SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL
Demandados: OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLON, EDINSON FABIAN MOGOLLON CAPACHO y CORPORACIÓN BALCONES DE GIRON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintidós

Mediante escrito allegado el 29 de septiembre último, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga competente, siéndole repartida al Juzgado 14; lo cual se hizo sin decidir en punto de la aludida impugnación.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” (Subraya el Despacho)

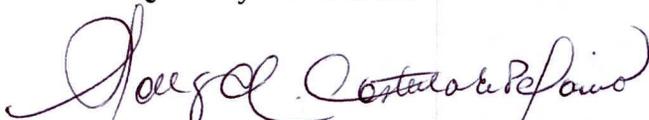
En aplicación de la norma en cita, fuerza rechazar por improcedentes los recursos interpuestos y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia; como lo será también que en firme ésta, se remita el asunto a la agencia judicial a la cual le fue repartido producto del rechazo aquí decidido.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por ser improcedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 175 .

Bucaramanga, 21 de octubre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria